



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 003
ASTURIAS

C/ SAN JUAN S/Nº
60488

14741

ES COPIA

Número de Identificación Único: 33044 33 3 2010 0300431

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000338/2010

Sobre URBANISMO

De COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIES
Representante: PALOMA TELENTI ALVAREZ

Contra GENERACIONES ESPECIALES I, S.L., AYUNTAMIENTO DE
ALLANDE
Representante: ANGELES FUERTES PEREZ, CONSUELO ISART GARCIA

DILIGENCIA DE ORDENACION

SECRETARIO Dª. MONTAÑA SANCHEZ-AREVALO RODRIGUEZ

En OVIEDO, a veintiocho de Julio de dos mil diez.

El anterior escrito, únase al recurso de su razón; se tiene por contestada la demanda por la representación de la parte demandada Procuradora Sra. ISART GARCIA, dentro del plazo establecido en el art. 128 L.J. y con entrega de copia simple de la misma y del expediente administrativo, que deberá ser recogido en esta Secretaria, se requiere a la representación de la parte codemandada Procuradora Sra. FUERTES PEREZ para que la conteste en plazo de VEINTE DIAS y presente, en su caso, los documentos en que directamente funde su derecho y las copias preceptivas.

REQUIERASE a la Procuradora Sra. ISART GARCIA, a fin de que en el plazo de UNA AUDIENCIA, haga entrega de copia de la demanda y documentos aportados, al Procurador Sr. VAZQUEZ TELENTI, a los efectos oportunos.

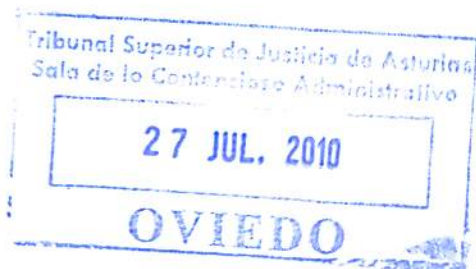
Así lo ordeno y firmo. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

01 SEP 2010



1020

338/10
P.O. ~~467/2009~~

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

CONSUELO ISART GARCÍA, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación del ILMO. AYUNTAMIENTO DE ALLANDE y de su legal representante, según tiene acreditado en los autos arriba referenciados, ante la Sala comparece y como mejor proceda EXPONE,

Que conferido traslado mediante Diligencia de ordenación de fecha 8 de junio de 2.010, por medio del presente escrito formula **CONTESTACIÓN a la demanda** en el procedimiento del recurso de referencia, y ello con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRELIMINAR.- Se niegan expresamente los hechos expuestos en el escrito de demanda en cuanto los mismos se opongan, contradigan o no se correspondan con los que se derivan del expediente administrativo (E/A) remitido a la Sala y con los que a continuación se expresan.

PRIMERO.- En el correlativo se hace mención a las vicisitudes seguidas en relación con la Autorización concedida por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Principado de Asturias con fecha de 18/2/2005, para la instalación de parque eólico en la Sierra de Carondio, a favor de la mercantil Generaciones Especiales I S.L.

Ha de rechazarse de antemano la estrategia procesal seguida por la recurrente consistente en entremezclar y confundir las vicisitudes y alegaciones

referidas al proyecto de obra o ejecución del parque eólico y las relativas al Plan urbanístico objeto de recurso, los cuales, pese a tener idéntico objeto material, tienen un régimen jurídico totalmente distinto, como igualmente distinta es la tramitación ambiental correspondiente a cada uno de ellos.

Y lo anterior por cuanto que, como se verá, en el escrito de demanda se entremezclan alegaciones o imputaciones relativas al proyecto de obra del parque eólico y a su tramitación ambiental con las relativas al Plan urbanístico recurrido, resultando tal proceder inadmisibile desde el punto de vista jurídico toda vez que ni el proyecto de obra o ejecución de la instalación, ni las autorizaciones o permisos que afectan al mismo, ni su tramitación ambiental, son objeto del presente procedimiento, limitado al Plan Especial de ordenación del ámbito de la instalación, instrumento de planeamiento urbanístico ajeno por completo al proyecto de obra o ejecución de la instalación.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de precisarse, en relación con el antecedente fáctico del correlativo, que el Proyecto de ejecución de obras del Parque Eólico fue aprobado por la Resolución de la Consejería de Industria de fecha 18/5/2009, resolución cuya copia fue aportada como Documento nº 6 del escrito de oposición a la medida cautelar de suspensión, formulado por esta parte en el incidente cautelar, debiendo también precisarse que dicho proyecto cuenta con informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, en Acuerdo de 25/3/2009, según se menciona en la propia Resolución.

Según se desprende además de la citada Resolución de 18/5/2009, fue objeto de autorización:

<<Parque eólico "Sierra de Carondio y Muriellos" formado por 25 aerogeneradores de 2.000 kW de potencia con centro de transformación de relación 0,69/20 kV y 2100 kVA cada uno. Seis líneas subterráneas de alta tensión de 20 kV de interconexión con subestación de interior blindada tipo GIS de relación 32/132 kV y dos transformadores de 50MVA cada uno, compartida con el parque eólico de "San Roque" (PE-43)>>

Lo anterior a los meros efectos de precisión de los datos erróneos mencionados en el ordinal del correlativo, pero sin trascendencia alguna a los efectos de la conformidad a derecho del instrumento de planeamiento recurrido.

SEGUNDO.- Procede manifestar de nuevo, en relación con el antecedente fáctico del correlativo, que la recurrente vuelve a confundir lo que es el procedimiento de autorización del parque eólico –sujeto al procedimiento previsto en el entonces vigente Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias- y el procedimiento de aprobación del Plan Especial recurrido, procedimiento que se regula en el TROTU y en el ROTU, ninguna de cuyas normas impone trámite alguno de informe –preceptivo y vinculante- a la entidad propietaria del Monte de utilidad pública en la que se autorice la instalación ni de la Consejería de Agricultura.

TERCERO.- Nuevamente la recurrente yerra al pretender invocar en el correlativo la aplicabilidad o vinculación jurídica entre el trámite ambiental correspondiente al proyecto de instalación del parque eólico y el Plan Especial objeto de recurso, cuando al tratarse de instituciones jurídicas distintas (proyecto de obras y plan urbanístico) están sometidos a regímenes jurídicos dispares, a saber:

- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de **proyectos** [que sustituyó al anterior Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental]
- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados **planes y programas** en el medio ambiente, desarrollada en Asturias por la Instrucción de 7/11/2006, de la Viceconsejería de Medioambiente y Ordenación del Territorio sobre aplicación de la legislación sobre evaluación ambiental de planes y programas y de impacto ambiental en los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio (BOPA 7/12/2006)

Hemos de adelantar ya que, con arreglo a la mencionada Instrucción –y la Ley 9/2006 que ésta desarrolla- **el Plan Especial recurrido en el presente procedimiento no exige trámite de evaluación ambiental de planes y programas** (art. 1.1. de la Instrucción), por lo que ha de decaer de forma automática la mayor parte de la fundamentación jurídica del recurso.

CUARTO.- Los Informes emitidos por la CUOTA en relación con el Plan Especial recurrido llevan fecha de 3/11/2008 y 2/2/2009 (folios 24 y 27 del expediente administrativo), siendo el primero mero requerimiento de información y documentación adicional y el segundo informe favorable a los efectos previstos en el art. 90 del TROTU.

Difícilmente puede tener incidencia jurídica a los efectos del Plan recurrido un Informe de la CUOTA como el que se menciona en el correlativo –de fecha 10/11/2000- emitido 7 AÑOS ANTES de iniciarse el procedimiento de aprobación del Plan Especial impugnado.

El carácter erróneo de la alegación fáctica procede de nuevo de la desorientación jurídica de la recurrente al confundir el procedimiento de autorización de la instalación eólica con el procedimiento de aprobación del Plan urbanístico del mismo, que es precisamente el objeto exclusivo de este recurso.

QUINTO y DÉCIMO.- En el ordinal del correlativo se pretenden exponer los trámites seguidos por el Plan Especial recurrido en relación con el régimen sectorial de protección del patrimonio cultural, pero se vuelve a incurrir en el mismo error denunciado de no diferenciar entre la tramitación propia de la autorización del proyecto de obra de la instalación y la tramitación del Plan Especial recurrido.

En efecto, el Plan Especial impugnado fue informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias en sesión de fecha 25/3/2009, según certificación obrante al folio 33 del E/A.

En este Acuerdo fueron impuestas determinadas prescripciones, cuyo cumplimiento fue declarado por el propio Consejo del Patrimonio Cultural (CPC) en sucesivos Acuerdos de fechas 10/7/2009 y 9/10/2009 y por Resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de fecha 4/11/2009, por la que se concede autorización para la realización del seguimiento arqueológico de las obras de construcción del Parque Eólico, en cumplimiento de una de las prescripciones impuestas en el Acuerdo del CPC de 25/3/2009. Se adjuntó copia de tales Acuerdos como documentos nº 3 a 5 del escrito de esta parte de oposición a la medida cautelar

de suspensión y que obra en el incidente cautelar, y obran asimismo a los folios 59 y 60 del E/A.

Los mencionados Acuerdos, adoptados por la Administración competente en materia de protección del patrimonio cultural, revelan como el Parque Eólico de la Sierra de Carondio no genera afección negativa alguna en los elementos del patrimonio cultural existentes en el ámbito territorial del Plan Especial en cuestión y, respecto de aquellos elementos patrimoniales que pudieran resultar afectados, la mercantil promotora de la instalación cumplió puntualmente con las prescripciones y exigencias impuestas al respecto por el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, en concreto:

- la exigencia de presentación de un estudio de afecciones al patrimonio etnográfico, ha sido satisfecha mediante la aportación del correspondiente Informe en la materia con análisis de afecciones, habiendo sido autorizado por la Consejería de Cultura las actuaciones relativas al seguimiento arqueológico, de conformidad con los Informes suscritos por los arqueólogos D. Ruben Montes López y D.Luis Blanco Vázquez
- la prescripción relativa al desplazamiento del aerogenerador nº 9 hasta evitar la superposición con el área aún no delimitada del yacimiento del paraje Moyapán, ha sido satisfecha mediante la presentación del correspondiente Proyecto de actuación arqueológica en Moyapán
- la exigencia de no afección de la vía denominada "Carreiriega de los Gallegos", ha sido garantizada mediante la aportación de un Informe sobre su estado de conservación con respecto de los viales proyectados en el parque eólico
- consta asimismo que la propia Consejería de Cultura ha acordado comprobar sobre el terreno el replanteo de las obras en cuestión, a través de sus propios técnicos (Cfr. Acuerdo del CPC de fecha 25/3/2009).

Todo ello se acredita mediante los Acuerdos adoptados por Consejo del Patrimonio Cultural (CPC) de fechas 10/7/2009 y 9/10/2009 y por la Consejería de Cultura y Turismo de fecha 4/11/2009 –documentos nº 3 a 5 del escrito de esta parte de oposición a la medida cautelar de suspensión y folios 59 y 60 del E/A - y de los

sucesivos escritos presentados por la mercantil promotora del parque eólico en cumplimiento de las distintas prescripciones y exigencias impuestas por la Administración del patrimonio cultural, que obran en la pieza separada de suspensión cautelar al haber sido acompañadas por esta parte a su escrito de oposición como documentos nº 7 a 9.

A mayor abundamiento, como la propia recurrente reconoce en el correlativo, existen en el expediente un cúmulo de documentos justificativos del cumplimiento de las prescripciones impuestas por la Administración competente en materia de protección del patrimonio cultural, de los cuales se deriva la inexistente afección negativa del mismo, pudiendo mencionarse:

- Informe Arqueológico (Anexo III del documento del Plan Especial), suscrito por D. José Antonio Ron Tejedo con fecha de octubre 1999
- Informe de análisis de afecciones al patrimonio etnográfico (Separata del Plan Especial), suscrito por D. Rubén Montes López con fecha de junio de 2009
- Informe relativo al estado de conservación de la carreiriega de los gallegos con respecto a los viales proyectados del parque eólico (separata del Plan Especial), suscrito por D. Bernardino Santos Díaz Nosty con fecha de junio 2009
- Proyecto de actuación arqueológica en Moyapán (separata del Plan Especial), suscrito por D. Luis Blanco Vázquez con fecha de junio de 2009.

A mayor abundamiento, y tal y como ya hiciera en la pieza separada de suspensión cautelar (documento nº 11 del escrito de esta parte de oposición a la medida cautelar) , esta parte propondrá de nuevo como PRUEBA PERICIAL, Informe suscrito por el Arqueólogo D. Luis Blanco Vázquez de fecha 22/1/2010, en el que se justifican las actuaciones desarrolladas hasta la fecha en cumplimiento de las prescripciones impuestas en los diferentes Acuerdos del CPC por los que se informó favorablemente la instalación del parque eólico, actuaciones desarrolladas en cumplimiento de la orden de seguimiento arqueológico impuesto por la autoridad competente en materia de patrimonio cultural, informe al que se adjuntan las correspondientes documentos fotográficos en los que se evidencian la inocuidad de

las obras para los elementos del patrimonio cultural existentes así como las medidas precautorias adoptadas.

SEXTO.- en el ordinal del correlativo se reiteran las vicisitudes seguidas por el proyecto de ejecución del parque eólico y su autorización por la Administración competente (consejería de industria), debiendo oponerse de nuevo, a fuer de resultar reiterativos, que tales alegaciones fácticas resultan completamente ajenas al objeto del presente recurso limitado, como sabemos, al Plan Especial de ordenación recurrido, no siendo objeto de procedimiento la autorización del proyecto de instalación del parque eólico.

SÉPTIMO.- Conforme con lo manifestado en el correlativo.

Efectivamente, el Plan Especial que se recurre es desarrollo de las Normas Subsidiarias del planeamiento del Concejo de Allande (BOPA 1/12/1993), que fueron objeto de modificación puntual mediante Acuerdos de la CUOTA de 5/11/2001 –BOPA 22/12/2001- y de 30/3/2009 –BOPA 5/5/2009-, con el fin en ambos casos de prever la instalación del Parque Eólico de la Sierra de Carondio.

Se adjuntó, como documento nº 1 del escrito de esta parte de oposición a la medida cautelar de suspensión –y obra en la pieza separada- copia del Acuerdo de la CUOTA de 30/3/2009, Acuerdo que no fue objeto de impugnación ni por la recurrente ni por ningún otro interesado; y obra también al folio 31 del E/A el mencionado Acuerdo de la CUOTA.

OCTAVO.- Conformes con el correlativo.

NOVENO.- En relación con las alegaciones contenidas en el ordinal del correlativo, relativas al contenido del Estudio de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental, no debemos realizar más consideraciones que reiterar la ya opuesta ajeneidad del trámite ambiental correspondiente al procedimiento de autorización del proyecto de instalación del parque eólico y la

tramitación ambiental correspondiente al Plan Especial que, en este caso respecto del Plan litigioso, según se anticipó en el HECHO TERCERO de este expositivo, no es exigible de conformidad con la normativa aplicable a la evaluación de planes y programas que allí se mencionó.

UNDÉCIMO.- El Plan Especial recurrido fue objeto de aprobación inicial por el Pleno municipal en sesión de 29/3/2007 (folio 111 E/A); objeto de aprobación provisional por el Pleno municipal en sesión de fecha 30/8/2009 (folio 3 E/A); objeto de Informe favorable por la CUOTA en permanente con fecha de 16/12/2008 (folio 27 E/A); objeto de Informe favorable por el Consejo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias en Permanente con fecha de 25/3/2009 (folio 33 E/A); objeto de aprobación definitiva por el Pleno municipal en sesión de 30/4/2009 (folio 39 E/A); objeto de publicación en el BOPA con fecha de 18/6/2009 (folio 50 E/A).

La entidad recurrente, pese a la naturaleza jurídica de disposición general y carácter normativo del Plan Especial, interpuso Recurso de Reposición (folios 55 y ss. E/A), recurso que no fue resuelto expresamente por el Ayuntamiento demandado en razón de su manifiesta inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURÍDICO- PROCESALES

I.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, CAPACIDAD PROCESAL y PARA SER PARTE, LEGITIMACIÓN ACTIVA y PASIVA, POSTULACIÓN PROCESAL, ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA, PROCEDIMIENTO.-

Conformes a efectos de mera dialéctica procesal.

JURÍDICO- MATERIALES

II.- CONFORMIDAD A DERECHO DEL PLAN ESPECIAL RECURRIDO. INEXISTENCIA DE MOTIVO DE NULIDAD O ANULABILIDAD.

A modo de alegación general ha de oponerse que ninguno de los supuestos defectos del Plan Especial que se mencionan en la fundamentación jurídica de la demanda formulada de contrario tienen entidad suficiente para determinar la nulidad o anulabilidad del Plan, como a continuación se justificará.

a. En relación con las alegaciones contenidas en la introducción del FD V de la demanda.

En ese apdo. de la demanda se mencionan de forma sintética dos pretendidos defectos del Plan Especial (omisiones en el estudio de impacto y omisión de autorización por la Consejería de Medio Rural para ocupar un monte de utilidad pública) que por desarrollarse después en apdo. específico del mismo FD V de la demanda, serán objeto de oposición igualmente específica en esta contestación.

El grueso de la fundamentación del apdo. introductorio del FD V de la demanda se centra en el análisis de un Informe de la CUOTA de fecha 10/11/2000, que obra en los Anexos del documento del Plan Especial existente en el E/A, informe que, obviamente, en razón de la fecha de su emisión no puede tener por objeto el Plan Especial litigioso, cuya tramitación se inició en marzo de 2007 (folio 11 E/A), esto es, SIETE AÑOS ANTES.

Se trata de un Informe relativo al proyecto de instalación del Parque Eólico, emitido a instancia de la promotora del mismo, en el año 2000, en respuesta a una consulta sobre el mencionado proyecto.

Sí consta en el E/A, como el Plan Especial recurrido fue informado favorablemente por la CUOTA con fecha de 2/2/2009 (folio 27 del expediente administrativo), informe evacuado a los efectos previstos en el art. 90 del TROTU.

Difícilmente puede tener incidencia jurídica a los efectos del Plan recurrido un Informe de la CUOTA como el que se menciona en el FD V de la demanda –de fecha

10/11/2000- emitido 7 AÑOS ANTES de iniciarse el procedimiento de aprobación del Plan Especial impugnado.

El carácter erróneo de la alegación procede de la desorientación jurídica de la recurrente al confundir el procedimiento de autorización de la instalación eólica con el procedimiento de aprobación del Plan urbanístico del mismo, que es precisamente el objeto exclusivo de este recurso.

b. en relación con las alegaciones contenidas en el apdo. 1 del FD V de la demanda: inexistente infracción de la clasificación urbanística del suelo.

Se sostiene por la recurrente en ese apdo. del FD V de la demanda que el Plan Especial recurrido infringe la clasificación del suelo correspondiente al ámbito objeto del Plan por considerar dicha clasificación incompatible con el uso urbanístico que el instrumento urbanístico de desarrollo prevé.

A este respecto ha de oponerse que el Plan Especial recurrido no es más que el Plan de desarrollo de las determinaciones contenidas al respecto en las Normas Subsidiarias del planeamiento del Concejo de Allande (BOPA 1/12/1993), que fueron objeto de modificación puntual mediante Acuerdos de la CUOTA de 5/11/2001 –BOPA 22/12/2001- y de 30/3/2009 –BOPA 5/5/2009-, con el fin en ambos casos de prever la instalación del Parque Eólico de la Sierra de Carondio.

El Acuerdo de la CUOTA de 30/3/2009, por el que fue aprobada la modificación puntual de las NNSS obra en el folio 31 del E/A.

El mencionado Acuerdo no fue objeto de impugnación ni por la recurrente ni por ningún otro interesado, por lo que resulta inadmisibile la pretensión de cuestionar el régimen de usos establecido en la citada modificación del planeamiento general, con ocasión de la impugnación del Plan Especial que no es sino mero desarrollo de aquel planeamiento general.

Resulta temeraria, por manifiestamente incierta, la alegación contenida en el FD V en el sentido de que la modificación de las NNSS “*se hizo sin la publicidad y notoriedad suficientes*”, cuando consta que los Acuerdos de la CUOTA de 5/11/2001 -

y de 30/3/2009 fueron publicados, respectivamente, en el BOPA 22/12/2001 y de 5/5/2009.

Si la recurrente entiende, como parece dejar entrever en su demanda, que la modificación de las NNSS no afecta todos los usos o actividades de producción de energía eólica que se desarrollen en el concejo, debió plantear su alegación con ocasión de la modificación de tal planeamiento general, sin que conste lo hubiera hecho.

c. En relación con las alegaciones de los apdos. 2 y 3 del FD V de la demanda.

Según se anticipó en el expositivo, la recurrente yerra al pretender invocar la aplicabilidad o vinculación jurídica entre el trámite ambiental correspondiente al proyecto de instalación del parque eólico y el Plan Especial objeto de recurso, cuando al tratarse de instituciones jurídicas distintas (proyecto de obras y plan urbanístico) están sometidos a regímenes jurídicos dispares, a saber:

- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de **proyectos** [que sustituyó al anterior Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental]
- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados **planes y programas** en el medio ambiente, desarrollada en Asturias por la Instrucción de 7/11/2006, de la Viceconsejería de Medioambiente y Ordenación del Territorio sobre aplicación de la legislación sobre evaluación ambiental de planes y programas y de impacto ambiental en los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio (BOPA 7/12/2006)

Según se anticipó, con arreglo a la mencionada Instrucción –y la Ley 9/2006 que ésta desarrolla- **el Plan Especial recurrido en el presente procedimiento no exige trámite de evaluación ambiental de planes y programas** (art. 1.1. de la Instrucción), por lo que ha de decaer de forma automática la mayor parte de la fundamentación jurídica del recurso.

En efecto, el art. 1.1 de la Instrucción 7/11/2006 dispone:

"1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente), se someterá a evaluación ambiental de planes y programas:

- a) La elaboración y revisión de las directrices de ordenación del territorio.*
- b) La elaboración y revisión de los Planes Territoriales Especiales, salvo que sólo impliquen cambios de calificación en suelo urbano o urbanizable.*
- c) La elaboración y revisión de los Programas de Actuación Territorial.*
- d) La elaboración y revisión de los Planes Generales de Ordenación.*
- e) Las modificaciones de Planes Territoriales Especiales y de Planes Generales de Ordenación que alteren la clasificación de suelo no urbanizable a urbano o urbanizable que no supongan revisión, salvo que se trate de modificaciones de escasa entidad, entendiéndose por tales aquéllas que afecten a ámbitos de superficie menor de una hectárea.*
- f) Los Planes Especiales de actuación urbanística concertada y de ordenación especial de áreas con destino a viviendas protegidas que alteren la clasificación de suelo no urbanizable a urbano o urbanizable, salvo que se trate de modificaciones de escasa entidad, entendiéndose por tales aquéllas que afecten a ámbitos de superficie menor de una hectárea"*

En consecuencia, la tramitación del Plan Especial recurrido no exige el sometimiento al trámite ambiental correspondiente (Ley 9/2006, de 28 de abril), por lo que la mayor parte de la fundamentación jurídica del recurso resulta manifiestamente improcedente, debiendo concluirse la conformidad a derecho del instrumento de planeamiento recurrido.

d. en relación con las alegaciones contenidas en el apdo. 4 del FD V del escrito de demanda.

En este apartado de la fundamentación jurídica de la demanda se incurre en un claro vicio de abstracción o abuso del carácter genérico de las alegaciones, puesto que si bien es cierto que se mencionan profusamente preceptos de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, sin embargo, no se concreta infracción alguna, nítida y clara, de sus disposiciones, sino que la recurrente se limita a formular invocaciones generales a los preceptos de la Ley que en ningún

caso permiten observar la presencia de infracción alguna de sus mandatos normativos.

Frente a ello debe oponerse nuevamente, tal y como se llevó a cabo en la pieza de medidas cautelares, que la recurrente silencia importantes trámites sustanciados en el expediente en relación con esta cuestión.

Tanto la modificación de las NNSS del planeamiento del Concejo de Allande (acordada por la CUOTA el 5/11/2001 y reiterada el 30/3/2009), como el Plan Especial recurrido, fueron informadas favorablemente por la autoridad competente en materia de protección del patrimonio cultural, en concreto, respecto del Plan impugnado, mediante Acuerdo del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias de fecha 25/3/2009, (folio 33 del E/A), Acuerdo en el que fueron impuestas determinadas prescripciones, cuyo cumplimiento fue declarado por el propio Consejo del Patrimonio Cultural (CPC) en sucesivos Acuerdos de fechas 10/7/2009 y 9/10/2009 y por Resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de fecha 4/11/2009, por la que se concede autorización para la realización del seguimiento arqueológico de las obras de construcción del Parque Eólico, en cumplimiento de una de las prescripciones impuestas en el Acuerdo del CPC de 25/3/2009 (folios 59 y 60 del E/A).

Los mencionados Acuerdos, adoptados por la Administración competente en materia de protección del patrimonio cultural, revelan como el Parque Eólico de la Sierra de Carondio no genera afección negativa alguna en los elementos del patrimonio cultural existentes en el ámbito territorial del Plan Especial en cuestión y, respecto de aquellos elementos patrimoniales que pudieran resultar afectados, la mercantil promotora de la instalación cumplió puntualmente con las prescripciones y exigencias impuestas al respecto por el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, en concreto:

- la exigencia de presentación de un estudio de afecciones al patrimonio etnográfico, ha sido satisfecha mediante la aportación del correspondiente Informe en la materia con análisis de afecciones, habiendo sido autorizado por la Consejería de Cultura las actuaciones relativas al seguimiento arqueológico, de conformidad con los Informes suscritos por los arqueólogos D. Ruben Montes López y D.Luis Blanco Vázquez

- la prescripción relativa al desplazamiento del aerogenerador nº 9 hasta evitar la superposición con el área aún no delimitada del yacimiento del paraje Moyapán, ha sido satisfecha mediante la presentación del correspondiente Proyecto de actuación arqueológica en Moyapán

- la exigencia de no afección de la vía denominada "Carreiriega de los Gallegos", ha sido garantizada mediante la aportación de un Informe sobre su estado de conservación con respecto de los viales proyectados en el parque eólico

- consta asimismo que la propia Consejería de Cultura ha acordado comprobar sobre el terreno el replanteo de las obras en cuestión, a través de sus propios técnicos (Cfr. Acuerdo del CPC de fecha 25/3/2009).

Todo ello se acredita mediante los Acuerdos adoptados por Consejo del Patrimonio Cultural (CPC) de fechas 10/7/2009 y 9/10/2009 y por la Consejería de Cultura y Turismo de fecha 4/11/2009 –documentos nº 3 a 5 del escrito de esta parte de oposición a la medida cautelar de suspensión y folios 59 y 60 del E/A - y de los sucesivos escritos presentados por la mercantil promotora del parque eólico en cumplimiento de las distintas prescripciones y exigencias impuestas por la Administración del patrimonio cultural, que obran en la pieza separada de suspensión cautelar al haber sido acompañadas por esta parte a su escrito de oposición como documentos nº 7 a 9.

A mayor abundamiento, como la propia recurrente reconoce en el expositivo de su demanda, existen en el expediente un cúmulo de documentos justificativos del cumplimiento de las prescripciones impuestas por la Administración competente en materia de protección del patrimonio cultural, de los cuales se deriva la inexistente afección negativa del mismo, pudiendo mencionarse:

- Informe Arqueológico (Anexo III del documento del Plan Especial), suscrito por D. José Antonio Ron Tejedo con fecha de octubre 1999
- Informe de análisis de afecciones al patrimonio etnográfico (Separata del Plan Especial), suscrito por D. Rubén Montes López con fecha de junio de 2009

- Informe relativo al estado de conservación de la carreiriega de los gallegos con respecto a los viales proyectados del parque eólico (separata del Plan Especial), suscrito por D. Bernardino Santos Díaz Nosty con fecha de junio 2009
- Proyecto de actuación arqueológica en Moyapán (separata del Plan Especial), suscrito por D. Luis Blanco Vázquez con fecha de junio de 2009.

A mayores, y tal y como ya hiciera en la pieza separada de suspensión cautelar (documento nº 11 del escrito de esta parte de oposición a la medida cautelar) , esta parte propone de nuevo como PRUEBA PERICIAL, Informe suscrito por el Arqueólogo D. Luis Blanco Vázquez de fecha 22/1/2010, que se acompaña a este escrito como documento nº 1, en el que se justifican las actuaciones desarrolladas hasta la fecha en cumplimiento de las prescripciones impuestas en los diferentes Acuerdos del CPC por los que se informó favorablemente la instalación del parque eólico, actuaciones desarrolladas en cumplimiento de la orden de seguimiento arqueológico impuesto por la autoridad competente en materia de patrimonio cultural, informe al que se adjuntan las correspondientes documentos fotográficos en los que se evidencian la inocuidad de las obras para los elementos del patrimonio cultural existentes así como las medidas precautorias adoptadas.

Por otra parte, la pretendida afección a la vía conocida como "Carreiriega de los Gallegos", no es tal merced a la prescripción impuesta en el Acuerdo del CPC de 253/2009 que proscribe tal afección, prescripción que ha sido cumplida según se deriva del Acuerdo del mismo CPC de 9/10/2009, en el que se declara expresamente "*Se acuerda informar favorablemente la propuesta presentada, relativa a la alternativa del trazado del vial del Parque Eólico en los tramos de coincidencia con la Carreiriega de los Gallegos*" (folio 60 E/A).

El identificado en el Informe de la recurrente como "afloramiento rocoso llamado el Penedón", no constituye elemento integrante del Patrimonio Cultural, según se infiere el Informe del CPC aprobado mediante Acuerdo de 25/3/2009 (folio 33 E/A), en el que no se menciona el mismo.

La referencia a la hipotética afección de elementos prehistóricos por descubrir no deja de ser una afirmación carente del más mínimo sustento probatorio, máxime

cuando, como se ha reiterado, existen diversos Informes favorables emitidos por la Administración sectorial competente, que descartan de antemano dicha potencial afección

Finalmente, respecto de las alegaciones de la demanda basadas en las previsiones contenidas en el Decreto 42/2008, que aprueba las Directrices territoriales para el aprovechamiento de la energía eólica, ha de oponerse:

1º Que el Decreto 42/2008, 15 de mayo, directrices sectoriales de ordenación del territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, no es de aplicación al parque eólico objeto del Plan Especial recurrido, dado que su DT Única dispone que las nuevas Directrices Sectoriales no serán de aplicación a aquellos procedimientos en curso de tramitación, iniciados antes de su entrada en vigor, que seguirán tramitándose al amparo de lo establecido en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias, siendo que el parque eólico en cuestión fue solicitada la aprobación del Proyecto de ejecución con fecha 28/3/2006, y concedida su aprobación mediante Resolución de la Consejería de Industria de 18/5/2009 (documento nº 6 del escrito de esta parte de oposición a la medida cautelar), mientras que las nuevas Directrices Sectoriales entraron en vigor el 4/6/2008, con posterioridad por tanto a la tramitación en curso del procedimiento de autorización del parque eólico, cuya autorización inicial data incluso de 10/2/2005 (BOPA 12/3/2005).

2º El Plan Especial recurrido no es “desarrollo” de las mencionadas Directrices Sectoriales, como de contrario se afirma, sino que se trata de planeamiento “urbanístico” de desarrollo del planeamiento general del Concejo, esto es, las NNSS del planeamiento de Allande (BOPA 1/12/1993), planeamiento general que fue objeto de modificación previa con objeto de prever la instalación del mencionado parque eólico (Acuerdos de la CUOTA de 5/11/2001 –BOPA 22/12/2001- y de 30/3/2009 –BOPA 5/5/2009).

Este argumento, utilizado erróneamente por la recurrente en su solicitud de medidas cautelares, parece haberse abandonado a la vista de la fundamentación jurídica de la demanda.

3º La alegación de que el parque eólico en cuestión se está ejecutando en una de las identificadas en los Decretos autonómicos 42/2008 y 43/2008 como “zonas

de exclusión”, es absurda, por injustificada, puesto que, expresamente, la Directriz 4ª, de las Directrices Sectoriales de ordenación del territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Decreto 42/2008 de 15 Mayo), titulada “Tratamiento de las actividades en los espacios naturales protegidos”, dispone:

“Las presentes Directrices han optado por incorporar a la Zona de Exclusión los dos Paisajes Protegidos con declaración legal, el del Cabo Peñas y el de las Cuencas Mineras. Para el caso de la declaración de nuevos Paisajes Protegidos se entiende que éstos deben de regular el tratamiento de las actividades de generación eólica a través de sus instrumentos de gestión, considerándose que la actividad debería ser autorizada de procederse a la declaración de los Paisajes Protegidos de la Cuenca del Esva y de las Sierras de Carondio y Valledor que, en su caso, integrarían gran parte del área con mejor aptitud para el desarrollo de parques eólicos.”

Es decir, lejos de considerar el parque eólico litigioso como “zona de exclusión”, prescribe que, para el caso de que en futuro pudiese acordarse la declaración del Paisaje Protegido “Sierra de Carondio y Valledor”, espacio que no ha sido objeto de declaración legal hasta la fecha, las citadas Directrices prescriben en tal caso que la actividad eólica se considere un uso autorizable, incluso se menciona que se trata de un área “con mejor aptitud para el desarrollo de parques eólicos.”

4º/ La interpretación de la Directriz 11ª de las Sectoriales de ordenación del territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Decreto 42/2008 de 15 Mayo), que lleva a cabo la recurrente en la fundamentación de su demanda resulta claramente contraria a su literalidad puesto que se lleva a cabo una lectura sesgada y parcial de la mencionada Directriz.

En la citada Directriz 11ª, apdo. 1, se establece que:

Como medida preventiva, la Zona de Exclusión definida en estas Directrices incluye aquellas áreas de mayor riesgo arqueológico que habían sido consideradas en el Decreto 13/1999, así como algunas zonas de extraordinario interés arqueológico recientemente propuestas para su inclusión en zonas de baja capacidad:

d) Entornos de los bienes cuya incoación como B.I.C. ha sido acordada por el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias: explotaciones mineras romanas de A Freitarbosa, A Freita, las necrópolis tumulares de Carondio y la vía histórica de la Carreiriega de los Gallegos.

De tal previsión la recurrente pretende sostener que los elementos del patrimonio cultural referidos (necrópolis tumulares de Carondio y vía histórica de la Carreiriega de los Gallegos) han sido incluidos en la llamada "Zona de Exclusión" de instalación de parques eólicos, cuando de una interpretación recta y cabal de la menciona Directriz se deduce claramente que la nuevas Directrices han incluido en la citada "Zona de Exclusión" aquellas áreas de mayor riesgo arqueológico que habían sido consideradas en el Decreto 13/1999, mientras que algunas zonas de extraordinario interés arqueológico –entre las que se citan los mencionados elementos patrimoniales- han sido recientemente propuestas para su inclusión en zonas de baja capacidad, no por tanto como "Zonas de Exclusión".

Otra interpretación resultaría absurda teniendo en cuenta que precisamente tanto el Proyecto de instalación del parque eólico como el Plan Especial recurrido han sido objeto de sucesivos Informes favorables por parte del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias y de la propia Consejería de Cultura , antes mencionados (Acuerdo del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias de fecha 25/3/2009 –folio 33 E/A; Acuerdos del CPC de 10/7/2009 y 9/10/2009; folios 59 y 60 E/A y Acuerdo del CPC de 25/3/2009).

e. en relación con las alegaciones contenidas en el apdo. 5 del FD V de la demanda.

Tal y como se anticipó en el expositivo, en este apdo. del FD V la recurrente vuelve a confundir lo que es el procedimiento de autorización del parque eólico –sujeto al procedimiento previsto en el entonces vigente Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias- y el procedimiento de aprobación del Plan Especial recurrido, procedimiento que se regula en el TROTU y en el ROTU, ninguna de cuyas normas impone trámite alguno de informe –preceptivo y vinculante- a la entidad propietaria del

Monte de utilidad pública en la que se autorice la instalación ni de la Consejería de Agricultura.

En efecto, el Artículo 90 del TROTU, y en términos similares el ROTU, dedicado a la tramitación de los Planes Especiales municipales que no desarrollen un Plan General de Ordenación, dispone:

“1. La tramitación de los Planes Especiales que no desarrollen un Plan General de Ordenación se regirá por su normativa sectorial específica y, en su defecto o de forma supletoria, por el presente artículo.

2. Los Planes serán aprobados inicialmente por el Ayuntamiento y sometidos a información pública en los términos previstos para el planeamiento general.

3. La aprobación definitiva corresponderá al Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias. El informe será vinculante para el Ayuntamiento en los mismos términos previstos para el planeamiento general.

4. El plazo de que dispone la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias para notificar su informe será de dos meses. Transcurrido dicho plazo, podrá continuar la tramitación del procedimiento”

No se contempla la exigencia de un informe preceptivo o vinculante de la entidad propietaria del monte ni de la Consejería de Agricultura ni aún en el caso de que el Plan Especial afecte a montes declarados de utilidad pública, por lo que difícilmente puede constituir tal exigencia un motivo de anulación del Plan recurrido.

Reiteramos que no cabe confundir tal exigencia impuesta por el Decreto 13/1999 para el otorgamiento de autorización autonómica a la instalación del parque eólico, con el procedimiento de aprobación del Plan urbanístico correspondiente, que es precisamente el objeto del presente recurso, en el que no se enjuicia aquella autorización autonómica.

Por lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA, que tenga por que tenga por presentado este escrito, junto con el documento pericial que al mismo se acompaña, por formulada contestación a la demanda en el procedimiento del recurso de referencia y, previos los trámites preceptivos, dicte en su día Sentencia en la que, desestimando íntegramente el mismo, declare la conformidad a derecho de la disposición general recurrida, con imposición de costas a la recurrente si hubiera lugar a ello.

OTROSÍ PRIMERO DICE, que interesa a esta parte el recibimiento del recurso a prueba que habrá de versar sobre los hechos de la demanda y de la contestación sobre los que existe discrepancia entre las partes y, en particular, sobre el cumplimiento de todos los trámites exigidos en el procedimiento de aprobación del Plan Especial recurrido.

OTROSÍ SEGUNDO DICE, que de conformidad con lo previsto en el art. 42.2 de la LJ estima esta parte en indeterminada la cuantía del presente recurso.

OTROSÍ TERCERO DICE, que interesa a esta parte la formulación de conclusiones por escrito para el momento procesal oportuno.

OTROSÍ CUARTO DICE, que a los efectos previstos en el art. 231 de la LEC manifiesta esta parte su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

OTROSÍ QUINTO DICE, que de conformidad con lo previsto en el art. 265.2 de la LEC, designa los archivos, protocolos y registros, tanto de Administraciones Públicas, fedatarios públicos y terceros, respecto de aquellos

documentos de que intente valerse esta parte careciendo de copia de los mismos y que resulten de imposible obtención.

OTROSÍ SEXTO DICE, que acompaña al presente escrito, como documento nº 1, PRUEBA PERICIAL DE PARTE, consistente en Informe suscrito por el Arqueólogo D. Luis Blanco Vázquez de fecha 22/1/2010.

Por ello,

NUEVAMENTE SUPLICA, que tenga por interesado el recibimiento del recurso a prueba, la estimación en indeterminada la cuantía del recurso, la formulación de conclusiones por escrito, por manifestada la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley y por hecha la designación a que se refiere el art. 265.2 de la LEC y por aportada prueba pericial de parte.

Es Justicia. En Oviedo, a 9 de julio de 2010.-



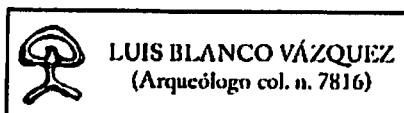
Col. nº 4628



Proc.-Consuelo Isart García.-

SEGUIMIENTO ARQUEOLÓGICO DEL PARQUE
EÓLICO DE CARONDIO

INFORME DE LO REALIZADO HASTA LA FECHA (22-1-10)



neo energía
genesa

El Seguimiento Arqueológico de las obras del Parque Eólico de Carondio comenzó el 23 de noviembre de 2009, una vez autorizado dicho Seguimiento por parte de la Consejería de Cultura (escrito que se adjunta).

En todo momento las obras se ajustan, en cuanto al tema arqueológico se refiere, a lo establecido en el Proyecto de Seguimiento Arqueológico. Como norma general del mismo, se establece la obligatoriedad de mantener unas distancias mínimas a los yacimientos arqueológicos (Túmulos, cazoletas y los tramos conservados de la Carreiriega de los Gallegos) de 25 m (pistas y zanjas) y 90 m (aerogeneradores). Para ello, el arqueólogo que suscribe realiza numerosas visitas con el fin de supervisar tanto los balizados de los yacimientos como las obras que se realizan (hasta el momento apertura de pistas y zona de la subestación).

Asimismo, en el mes de octubre de 2009 se realizó una intervención arqueológica (excavación) en el Alto de Moyapán, con el fin de documentar la existencia en dicho lugar de un posible recinto campamental de época romana. Esta intervención se realizó tras recibir la autorización por parte de la Consejería de Cultura (escrito que se adjunta).

Por todo lo dicho, el abajo firmante considera que el Seguimiento Arqueológico que nos ocupa se está realizando, hasta la fecha, ajustándose en todo momento a lo establecido en el Proyecto de Seguimiento que fue autorizado por la Consejería de Cultura.

En Gijón, 22-1-10.



Fdo.: Luis Blanco Vázquez
(Arqueólogo col. nº 7816)

AUTORIZACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA

GÓBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Dirección General de
Patrimonio Cultural

Servicio: Protección y Régimen Jurídico
Notificación de Resolución por la que se concede
autorización para la realización del seguimiento
arqueológico de las obras de construcción del
Parque Eólico Sierra de Carondio.
Expt. 1286/06

Con fecha 4 de noviembre de 2009 la Ilma. Sra. Consejera de Cultura y Turismo ha dictado la siguiente:

"RESOLUCIÓN

VISTOS la solicitud de autorización así como el proyecto de actuación arqueológica presentado por Luis Blanco Vázquez para la realización del seguimiento arqueológico de las obras de construcción del Parque Eólico Sierra de Carondio.

VISTOS los artículos 61 y siguientes de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y demás disposiciones aplicables.

Por la presente

RESUELVO

PRIMERO.- Conceder autorización a Luis Blanco Vázquez para la realización de la excavación arqueológica de la mencionada obra, de acuerdo con el proyecto presentado.

SEGUNDO.- El plazo de vigencia de este permiso será por el tiempo que duren las obras de remoción de tierras.

En un plazo de seis meses se entregará el proyecto de puesta en valor y restauración de los elementos arqueológicos afectados por la construcción del Parque Eólico.

Deberá aportarse al final del trabajo una memoria con el resultado de la intervención arqueológica.

TERCERO.- Esta Consejería podrá solicitar, cuando así lo estime, informes sobre el desarrollo del trabajo.

En todo caso, el adjudicatario de este permiso ha de informar de las incidencias del trabajo que alteren las condiciones consideradas, en su día, para la autorización

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Dirección General de
Patrimonio Cultural

solicitada. La aparición de vestigios arqueológicos de interés, deberá ser notificada a esta Consejería.


Al finalizar los trabajos arqueológicos, se dará cuenta de la conclusión de los mismos. Los hallazgos materiales que se produzcan se entregarán limpios, clasificados, inventariados y, en su caso, restaurados, en el Museo Arqueológico de Asturias.

CUARTO.- En cualquier caso, si la intervención arqueológica supusiese alteración o desprotección de los restos arqueológicos, éstos deberán sellarse y protegerse en condiciones acordadas con esta Consejería.

QUINTO.- Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/95, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno".

Lo que comunico a los efectos oportunos, significándole que si lo considera, puede interponer los recursos que figuran en la parte resolutoria transcrita.

Oviedo, a 16 de noviembre de 2009
La Jefatura del Servicio de Protección y Régimen Jurídico


Diana Bernardo Rodríguez

PRINCIPADO DE ASTURIAS
Servicio de Protección y Régimen Jurídico
Consejería de Cultura y Turismo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Dirección General de
Patrimonio Cultural

Servicio: Protección y Régimen Jurídico
Notificación de Resolución por la que se concede
autorización para la realización del seguimiento
arqueológico del proyecto de actuación
arqueológica en Moyapán, Allande.
Expt. 1286/08

Con fecha 3 de agosto de 2009 la Ilma. Sra. Consejera de Cultura y Turismo ha dictado la siguiente:

"RESOLUCIÓN

VISTOS la solicitud de autorización así como el proyecto presentados por Luis Blanco Vázquez, para la realización de seguimiento arqueológico del proyecto de actuación arqueológica en Moyapán, Allande.

VISTOS los artículos 61 y siguientes de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y demás disposiciones aplicables, por la presente

RESUELVO

PRIMERO.- Conceder autorización a Luis Blanco Vázquez, para la realización del seguimiento arqueológico de la mencionada obra, de acuerdo con el proyecto presentado.

SEGUNDO.- El plazo de vigencia de este permiso será por el tiempo que duren las obras de ejecución del proyecto.

Deberá aportarse al final del trabajo una memoria con el resultado de la intervención arqueológica.

TERCERO.- Esta Consejería podrá solicitar, cuando así lo estime, informes sobre el desarrollo del trabajo.

En todo caso, el adjudicatario de este permiso ha de informar de las incidencias del trabajo que alteren las condiciones consideradas, en su día, para la autorización solicitada. La aparición de vestigios arqueológicos de interés, deberá ser notificada a esta Consejería.

Al finalizar los trabajos arqueológicos, se dará cuenta de la conclusión de los mismos. Los hallazgos materiales que se produzcan se entregarán limpios,

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

**Dirección General de
Patrimonio Cultural**

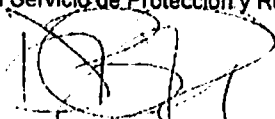
clasificados, inventariados y, en su caso, restaurados, en el Museo Arqueológico de Asturias.

CUARTO.- En cualquier caso, si la intervención arqueológica supusiese alteración o desprotección de los restos arqueológicos, éstos deberán sellarse y protegerse en condiciones acordadas con esta Consejería.

QUINTO.- Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanarse ambos recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/95, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno".

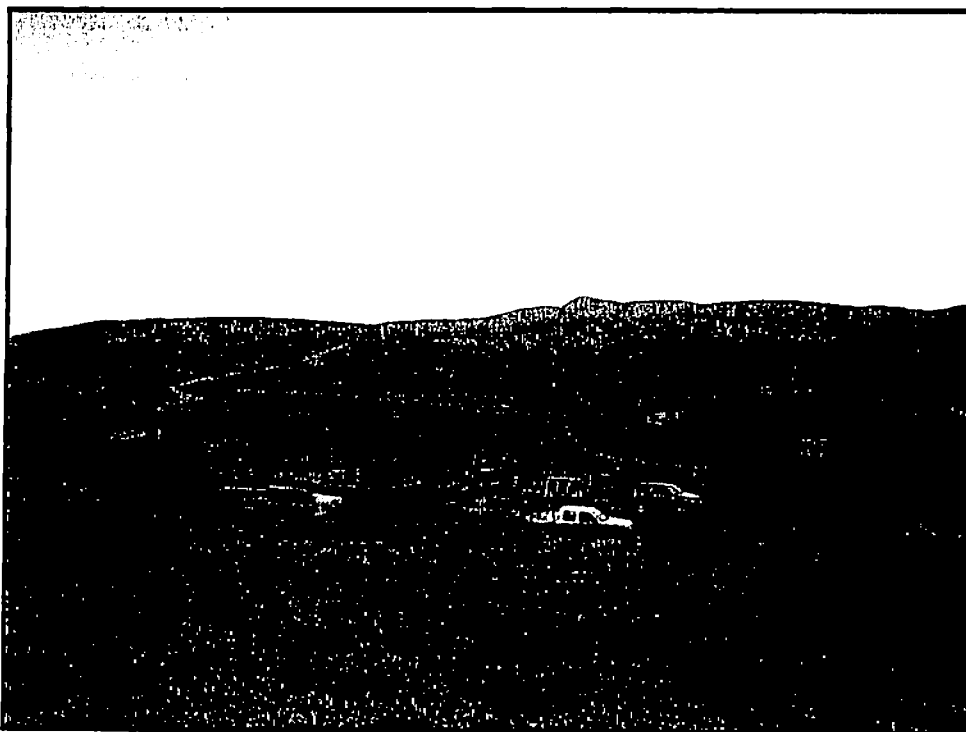
Lo que comunico a los efectos oportunos, significándole que si lo considera, puede interponer los recursos que figuran en la parte resolutoria transcrita.

Oviedo, a 15 de septiembre de 2009
La Jefatura del Servicio de Protección y Régimen Jurídico

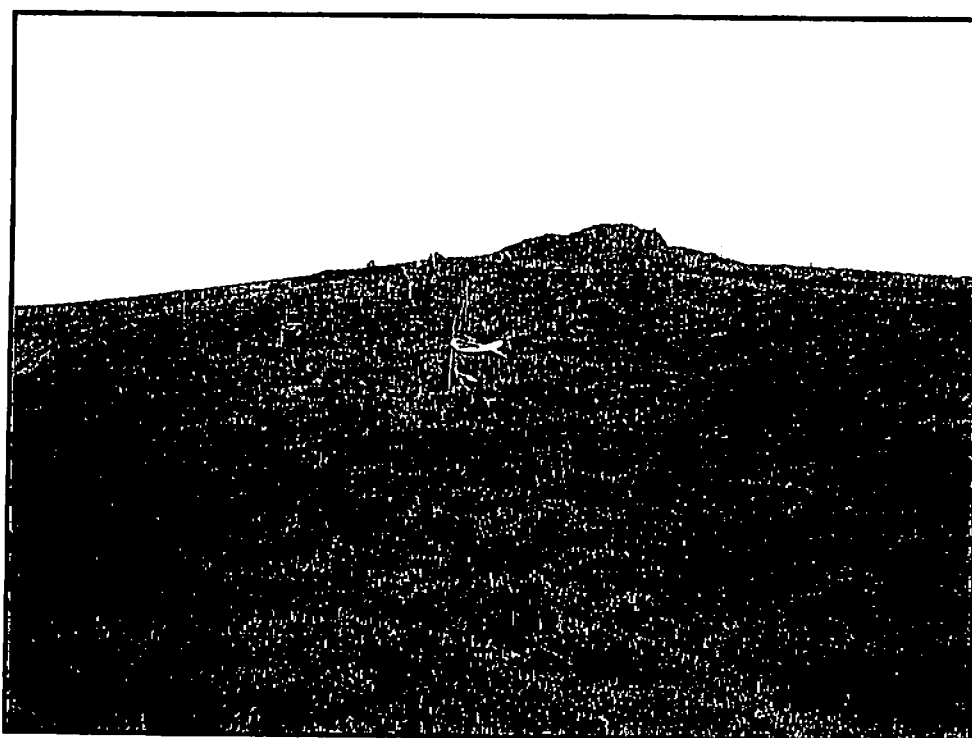


Diana Bernardo Rodríguez

FOTOGRAFÍAS



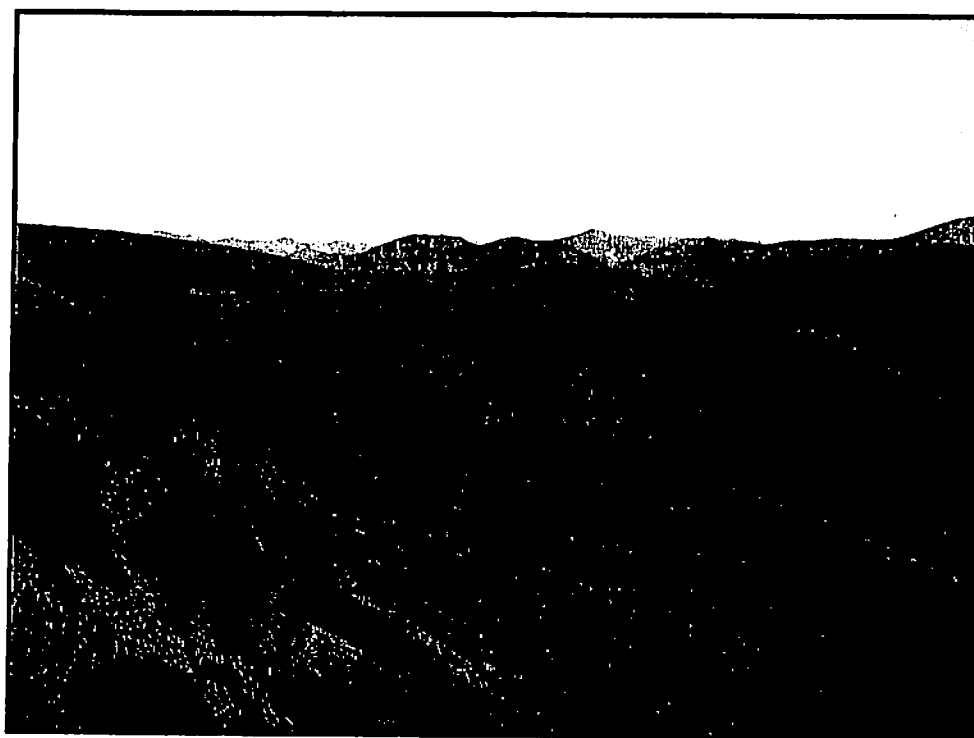
Vista de las obras en la zona de la subestación. Se observan los tramos conservados de la Carreiriega y los Túmulos 13, 14, 15, 16 y 16 bis balizados con estacas y cintas plásticas blancas.



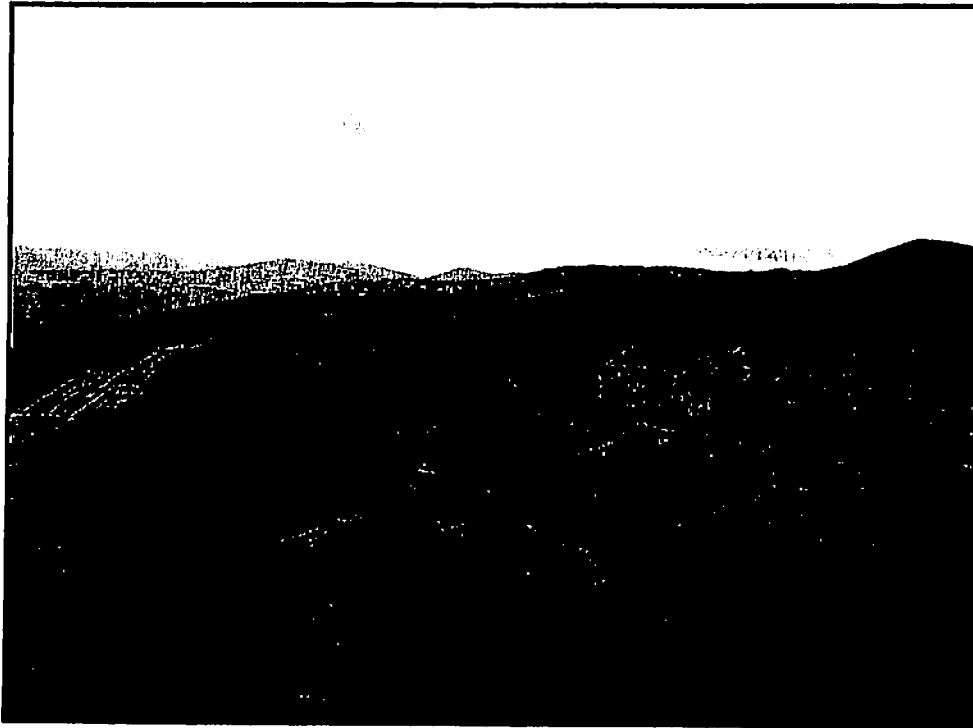
Balizado de uno de los tramos conservados de Carreiriega. A la izquierda, la nueva pista bordeando los 25 m de protección.



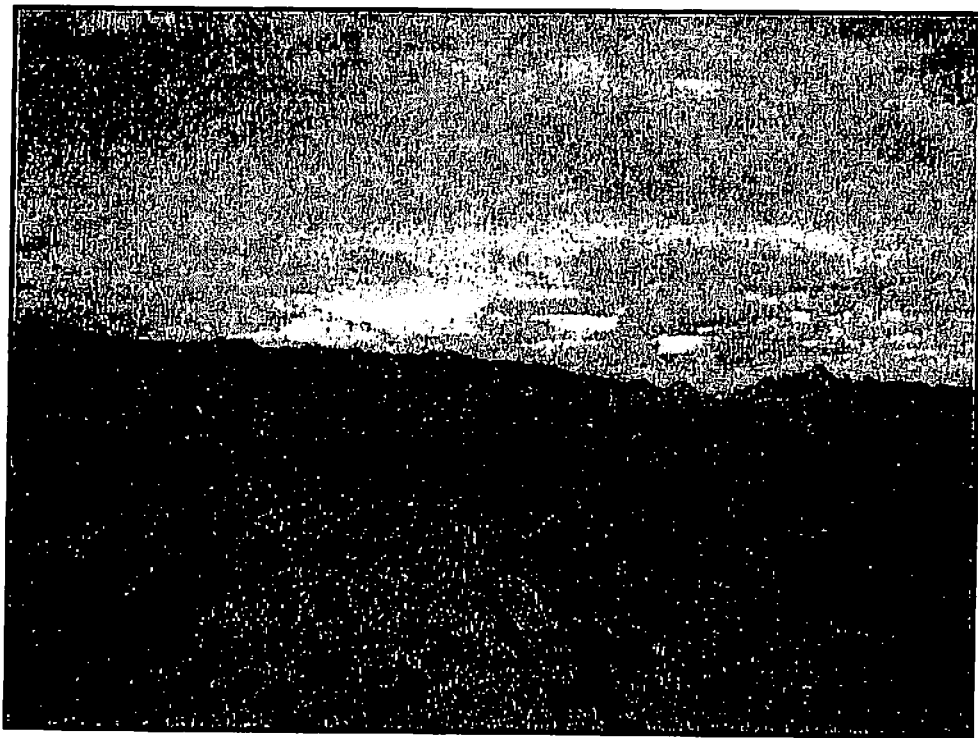
Vista del balizado de otro de los tramos conservados de Carreiriega, entre los Túmulos 10 y 11. A la izquierda, la nueva pista fuera de los 25 m de protección.



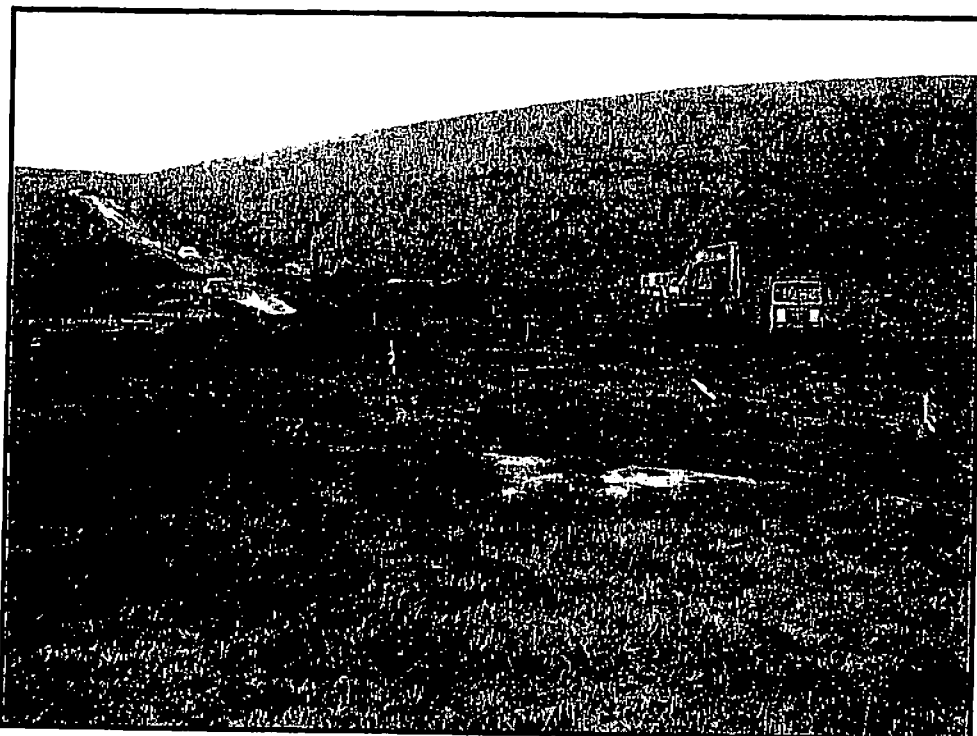
Vista de la nueva pista bordeando los 25 m de protección de uno de los tramos conservados de Carreiriega. En medio, tramo de la pista forestal existente.



Idéntica explicación en otro de los tramos conservados de Carreiriega.



Vista de la nueva pista bordeando los 25 m de protección del Túmulo 9. A la derecha, tramo de pista forestal existente.



Vista de la apertura de pista bordeando los 25 m de protección de los Túmulos 13 y 14 y uno de los tramos conservados de la Carreiriega.



Vista de la nueva pista bordeando los 25 m de protección de uno de los tramos conservados de la Carreiriega.